



Proceso Electrónico  
Radicado: 760014003028202100029700  
Verbal PertenenciaAVL

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2021.

La Secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 586**

**Rad. 7600140030282021-00297**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE** instaurada por **MARTHA MARIA CRISTINA GUTIERREZ DE APONTE**, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERADA Y MILITAR DE MALTA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS-DETERMINADAS Y TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que la abogada Beatriz Eugenia Bonilla Machado no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo tampoco, por lo anterior, conforme al Decreto Legislativo 806/2020, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

(II)- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 491 de 2020, en cuanto a que no se envió por correo electrónico o físico la demanda a los demandados **ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERADA Y MILITAR DE MALTA Y TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ**, conforme al decreto legislativo 806/2020.

(III). Menciona el apoderado actor en sus hechos que, su mandante le informó que (1) desde hace más de 40 años ha poseído de manera quieta, pacífica e ininterrumpida el señor RAMIRO MEDINA RUIZ el predio ubicado en la calle 19 oeste No. 55-69, (2) así mismo indico que



**Proceso Electrónico**  
**Radicado: 760014003028202100029700**  
**Verbal PertenenciaAVL**

ella es quien cuida el predio junto con su núcleo familiar, lo repara, lo defiende contra perturbaciones de terceros, cultiva en el, lo limpia y demás actos que solo un dueño hace, y **(3)** que con los documentos adjuntos se puede observar que su representada es poseedora de buena fe, y que desde hace 5 años la ejercido de manera interrumpida de forma pacífica y pública; Pero observa el despacho entonces que **(i)** no hay claridad sobre la persona que tiene la posesión sobre el bien, como quiera que dice que el señor Ramiro Medina Ruiz tiene la posesión sobre el bien objeto de la litis hace 40 años, información que también es corroborada con las declaraciones adjuntas, y por otro lado dice que su poderdante hace 5 años tiene la posesión, de la cual no hay prueba sumaria, tampoco se indicó con precisión el tipo de relación que hay entre estos dos sujetos, **(ii)** que la señora reconoce que tanto ella como su núcleo familiar han cuidado del predio, dejando ver entonces que su núcleo familiar también tendría derecho a adelantar la presente acción y **(iii)** que el actor acude a este trámite para que se le decrete el dominio pleno y absoluto de dicho bien, pero revisada la normatividad vigente para este caso tenemos que no cumple con el término estipulado por la ley para adquirir su dominio, si a bien se tiene que su prohiljada solo aduce tener cinco años de posesión.

**(IV)-** Puede apreciarse que ni en el poder, ni en la demanda se manifiesta el estado civil actual del demandante conforme lo dispone el literal b) del artículo 10 en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítem indicados anteriormente (poder y demanda).

**(V)** Señala el actor en la demanda que su poderdante ha ejercido su posesión material con ánimo de señor y dueño, pero no obra con el libelo demandatario prueba siquiera sumaria de los mencionados actos de señor y dueño.

**(VI).** En el acápite de "**NOTIFICACIONES**" de la demanda indicó que desconoce el domicilio de la demandada Teresa de Jesús Pimienta Jiménez y de las personas indeterminadas y solicita que se les emplace conforme al art. 318 del Código de procedimiento civil, sin que tenga en cuenta que dicha normatividad a la fecha no se encuentra vigente.



**Proceso Electrónico**  
**Radicado: 760014003028202100029700**  
**Verbal PertenenciaAVL**

(VII). El Certificado de cámara de Comercio de la entidad demandada, fue expedida en la fecha del 17 de septiembre de 2020, lo que quiere decir que data de más de siete meses de antigüedad, sin que se tenga certeza que los datos allí continúen vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).
- 3.- Reconocer personería a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BONILLA** con T.P. # 100.230 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

Ángela

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 15 DE 2021**

Ángela María Lasso

*La Secretaria*